



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado : LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA Y OTRO
Radicación : 2021-00277

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** en contra de **LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA** y **OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA**, se observa que:

- 1.- Omitió acreditar que envió la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demanda, como quiera que no obra solicitud de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el inc. 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe allegar los certificados de Cámara de Comercio de la Cooperativa Promotora Capital y de la Sociedad Promotora Capital S.A.S., actualizados con una expedición que no exceda los 30 días.
- 3.- Debe adecuar las pretensiones de la demanda desde la cuota “octava” en adelante, toda vez que, no se encuentran vencidas a la fecha de presentación de la demanda y por tanto no se pueden cobrar los intereses como lo pretende el demandante; por lo que debe cobrarse las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**